

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **11 MAR 2021**

Estando al Despacho la presente demanda para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- Debe aclarar la pretensión PRIMERA, al solicitar que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.280.210, valor por el que se suscribió el pagaré como se indicó en el hecho PRIMERO; si en el hecho SEGUNDO informa que el demandado realizó 2 abonos.
- Debe aclarar el hecho PRIMERO, toda vez que en el pagaré no se indica el valor de las cuotas, no se pactó el interés del 2.5%, no coincide la fecha de vencimiento con la que consta en el pagaré.
- De acuerdo con lo manifestado en el hecho SEGUNDO, debe indicar el valor de los abonos y la fecha en que se realizaron, para determinar el valor adeudado por concepto de capital.
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., indicando en manos de quien se encuentra el original del pagaré allegado como base de recaudo.

En consecuencia este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

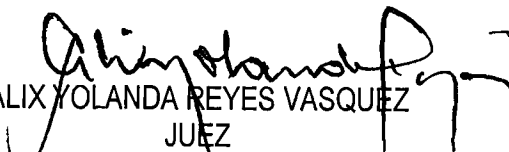
RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S, contra GLORIA STELLA AYALA ROJAS y ROSA JAIMES POVEDA.

2.- Se concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

3.- Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.), y que de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 89 del mismo estatuto procesal, deberá allegarse la demanda y subsanación como mensaje de datos, para el archivo del Juzgado y traslado de la parte demandada.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. <u>20</u> HOY,
12 MAR 2021
 OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO